

ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE ASEGURADORES DE CHILE

TÍTULO CUARTO

Del Directorio

Artículo 7°: La Administración estará a cargo de un Directorio, sin perjuicio de las facultades que estos Estatutos otorgan a la Asamblea.

Artículo 8°: El Directorio estará formado por veinte miembros que serán elegidos por la Asamblea Ordinaria en la forma que indica el artículo vigésimo cuarto. Diez miembros serán elegidos por las Compañías del Primer Grupo y los diez restantes, por las del Segundo Grupo. En caso de vacancia del cargo de director, por cualquier causa, el Directorio nombrará reemplazante por el tiempo que faltare al director reemplazado. El nuevo director deberá pertenecer o representar a la misma entidad que el anterior, a menos que esta se hubiere retirado de la Asociación, en cuyo caso el nuevo director deberá representar a una entidad del mismo Grupo al que pertenecía la retirada. Sin perjuicio de los requisitos legales, para desempeñar el cargo de director se requiere ser Presidente, Director, Gerente General o ejercer un cargo equivalente, a juicio de la Asamblea, de alguna entidad aseguradora o reaseguradora.

Artículo 9°: Cada entidad asociada no podrá tener más de un representante en el Directorio.

Artículo 10°: Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones. En la Asamblea Ordinaria correspondiente se procederá a su elección, pudiendo ser reelegidos. Si por cualquier causa no se celebrare la Asamblea Ordinaria destinada a elegir Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los directores existentes y el Directorio estará obligado a convocar a la asamblea lo más pronto posible.

Artículo 11°: El Directorio requerirá, a lo menos, la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros para poder funcionar. El Directorio, podrá invitar a sus reuniones con derecho a voz, a representantes de entidades no representadas en su seno.

Artículo 12°: En la primera sesión que celebre después de la Asamblea que lo elija, el Directorio elegirá de entre sus miembros su Presidente y Vicepresidente. En el caso que el Presidente sea elegido de entre los representantes de las entidades del primer grupo, el Vicepresidente tendrá que serlo de entre las entidades del segundo grupo y viceversa. El Presidente tendrá las atribuciones que el Directorio le delegue y, en todo caso, las de presidir el Directorio, presidir las Asambleas y representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, como también ante las instituciones y organismos gremiales, nacionales y extranjeros, sin perjuicio de que pueda delegar algunas de estas funciones. El Vicepresidente reemplazará al Presidente, con sus mismas facultades, en caso de ausencia de éste, sin que sea necesario acreditar dicha ausencia ante terceros.

Artículo 13°: Los acuerdos de Directorio serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión. Podrá aplazarse la votación por cualquier moción, siempre que así lo pida alguno de los miembros presentes en la reunión, pero la votación deberá producirse en la sesión

siguiente a aquella en que se pidió aplazamiento. En caso de empate, tendrá voto dirimente el Presidente o el que haga sus veces.

Artículo 14°: Cualquier director podrá pedir votación secreta.

Artículo 15°: Siempre que algún director lo solicite, se dejará constancia en el acta del fundamento de su voto.

Artículo 16°: Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- Fijar los días y horas de sesiones.
- Organizar la Administración de la Asociación, en la forma que lo estime conveniente.
- Aplicar los reglamentos vigentes y dictar las medidas convenientes para obtener el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Asociación.
- Decidir sobre el ingreso de nuevas entidades.
- Servir de árbitro arbitrador en los casos que sean solicitados sus servicios por las partes interesadas.
- Convocar a Asambleas Generales de Asociados, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias.
- Recaudar las cuotas o erogaciones para el mantenimiento de la Asociación en conformidad a la ley.
- Resolver todas las materias no previstas en este estatuto, que no correspondan a la asamblea.
- Proponer a la asamblea extraordinaria la expulsión de una entidad asociada.

Artículo 17°: El Directorio celebrará sesiones ordinarias trimestralmente, o con la frecuencia que el mismo acuerde. Las sesiones ordinarias se celebrarán en la oportunidad prefijada por el Directorio y sin necesidad de citación. Habrá sesiones extraordinarias cada vez que lo cite el Presidente por sí o a requerimiento de dos o más directores.

Artículo 18°: Para los efectos internos de la Asociación, el Directorio funcionará separadamente en dos divisiones. La División Vida estará compuesta por los directores elegidos por las compañías del segundo grupo y la División Seguros Generales estará compuesta por los directores que representen a las compañías del primer grupo. Estas divisiones tendrán las mismas facultades que los estatutos confieren al Directorio, para los efectos de las compañías del grupo respectivo. Los directorios de división se reunirán, en sesiones ordinarias, todos los meses o con la frecuencia que la respectiva división acuerde. Tales directorios se regirán por las normas del estatuto relativas al directorio general que le fueren aplicables y serán presididos por el presidente o un vicepresidente, según corresponda. El directorio de la división, además del presidente, deberá elegir dos vicepresidentes de su división. Respecto a terceros, el directorio sesionará como un solo cuerpo.